

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ~~Nº~~ - 10805

FECHA: 27 MAYO 2019

“POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

En atención al oficio N° S-2019-004467 con radicado N° 481 del 01 de febrero de 2019, el grupo de protección ambiental y ecológico de la Policía Nacional – Seccional Córdoba, solicita a la Corporación emitir concepto técnico de la incautación de 8 animales silvestres Hicoteas, al señor JORGE GUSTAVO NAVARRO MÁRQUEZ.

Que en atención a lo anterior, la funcionaria de la Subsede de la CAR CVS en el municipio de Ayapel, emite concepto técnico Ayapel 090.1.3.2.N° 3 con fecha de 01 de Febrero de 2019, en donde realizaron las siguientes observaciones:

“ACTIVIDAD REALIZADA

En el día de hoy 01 de febrero de 2019, la Policía Ambiental deja a disposición de la subsede CVS Ayapel ocho (8) animales de nombre común hicotea, según el informe de la policía ambiental, todas las hicoteas se encuentran vivas. Las hicoteas fueron decomisadas a Jorge Gustavo Navarro Márquez de 55 años de edad, con cedula de ciudadanía N° 78.107.203 de Ayapel con residencia en el barrio San Jerónimo de municipio de Ayapel – Córdoba

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 10805

FECHA: 27 MAYO 2019

Cabe resaltar que La hicotea se distribuye mayoritariamente en Colombia y Venezuela. En el caso colombiano es posible ubicar a esta especie en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, La Guajira, Magdalena, Santander y Sucre.

Esta especie de nombre común hicotea y nombre científico trachemys scripta, habita en ciénagas y otras aguas dulces. Se alimenta de diversos animales y plantas y ayuda a conservar el equilibrio en el ecosistema.

Por otro lado, las hicoteas puestas a disposición son llevadas posteriormente al centro de atención y valoración de fauna silvestre de la CVS CAV ubicado en el barrio Mocari en la ciudad de Montería — Córdoba para lo pertinente.

CONCLUSION

- *La hicotea es una especie silvestre en vía de extinción, y en esta región no hay zootecría que demuestren que la reproducción se está haciendo bien.*
- *El que con incumplimiento de la normatividad existente incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *La especie de nombre común hicotea se encuentra en el listado de la resolución 0192 de 2014 en estado vulnerable, esto indica que está enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.*
- *El decomiso de estás especímenes será definitivo”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge — CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10805**

FECHA: **27 MAYO 2019**

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.*

Si se tratara de un Hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado”.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor JORGE GUSTAVO NAVARRO MÁRQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 78.107.203 de Ayapel- Córdoba, con residencia en el barrio San Jeronimo del Municipio de Ayapel, cuenta con 55 Años de edad y el cual fue capturado en flagrancia portando ocho (8) especímenes de hicotea.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el oficio de incautación N° S-2019-004467 con radicado N° 481 del 01 de febrero de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente (08) especímenes de Hicotea (Trachemys Scripta).

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor JORGE GUSTAVO NAVARRO MÁRQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 78.107.203 de Ayapel- Córdoba, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º - 10805

FECHA: 27 MAYO 2019

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz

Para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto — Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos